

Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04131/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Comisión del Agua del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información pública 00115/CAEM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Comisión del Agua del Estado de México**, a la que se le asignó el número de expediente 00115/CAEM/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00115/CAEM/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“A través de la presente solicitud de información pública, y conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Estado de México y Municipios, solicitamos de manera respetuosa a las dependencias federales y locales toda la información relacionada con la obra del drenaje semi profundo de la colonia Laguna de Chiconautla, Ecatepec de Morelos, Estado de México. Al respecto, cabe decir que la obra descrita inició en el mes de febrero de 2020, sin embargo ninguna autoridad de los tres niveles, ha informado a la comunidad sobre el objeto y alcance de la obra. Cabe precisar, que la colonia forma parte del Ejido Santa María Chiconautla y que desde hace más de veinte años, la comunidad sufre la falta de obras y servicios públicos como el alcantarillado, drenaje y pavimentación. Es importante decir que durante el Consejo de Participación Ciudadana de 2013-2015, encabezado por el C.P. Jaime Hernández Gómez, se iniciaron gestiones sobre la expropiación y regularización de la colonia ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Urbano y Territorial, Instituto Nacional del Suelo Sustentable y la Delegación del INSUS en el Estado de México. A la par de las reuniones con las autoridades señaladas, también se mantuvo un canal de comunicación con el Comisariado Ejidal, donde se obtuvieron acuerdos sobre el proceso de regularización. Sin embargo, el Lic. Carlos Antonio Quijada Arias, Delegado Federal del INSUS en el Estado de México en el año 2017, obstaculizó el proceso de regularización de la colonia, manifestado un dictamen de la Comisión del Agua del Estado de México que señala lo siguiente: "La Colonia Laguna de Chiconautla es una zona susceptible de inundación, sobre todo porque se ubica en terrenos de origen lacustre y no cuenta con infraestructura de drenaje..., En razón de lo anterior se le comunica que por el momento el INSUS no puede llevar a cabo trabajos de regularización". Dicha omisión dolosa por parte de este servidor público, se encuentra bajo investigación por parte del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, para que se finquen las faltas administrativas que correspondan, de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por último, el pasado 17 de diciembre de 2019, acudimos mi padre y yo a la Oficina de Atención Ciudadana de Palacio Nacional, a entregar la petición de expropiación y regularización de la colonia, por conducto del Presidente de México, Lic. Andrés Manuel López Obrador. Por todo lo anterior, solicitamos a las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas, Desarrollo Urbano y Metropolitano, y Obra Pública del Gobierno del Estado de México, así como la Comisión del Agua del Estado de México y el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, toda la información presupuestaria, programática y jurídica de la obra referida; así mismo, solicitamos los documentos sobre los acuerdos alcanzados para la obra por parte del. Anexamos todos los documentos referidos en esta solicitud de información. (Sic)



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Anexó a su solicitud el archivo *Documentos escaneados.pdf* mismo que contiene solicitud realizada a la Presidencia de la República por parte del hoy Recurrente con el respectivo acuse de recepción, así como repuesta del Instituto del Suelo Sustentable dirigida al Particular y fotografías varias, cuyo contenido fue valorado en la resolución del presente recurso.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Comisión del Agua del Estado de México, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00115/CAEM/IP/2020, en el siguiente sentido:

“Le anexamos las respuestas generadas por la dirección general de infraestructura hidráulica, así como la dirección general de inversión y gestión, también le informo que por parte de la dirección general de asuntos jurídicos conoce de la sustanciación del juicio de amparo número 427/2020-II, radicado en el juzgado tercero de distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, de la citada entidad federativa, promovido por el Comisario Ejidal del Núcleo Agrario denominado Santa María Chiconautla, ubicado en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, que señaló como autoridad responsable al Director General de Inversión y Gestión y al Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Comisión del Agua de esta entidad. No omito señalar que el referido juicio de amparo, fue radicado por el citado juzgado tercero por auto de fecha 7 de agosto de 2020, cuya audiencia constitucional fue señalada para las 9:02 horas del 21 de octubre de 2020, en consecuencia se trata de un proceso que actualmente se encuentra en trámite. Por lo expuesto, se concluye que la información requerida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), recae en los supuestos “ de la información reservada”, de conformidad con los artículos 113 fracción



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XI. Y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”(Sic)

Respuesta a la cual acompañó los siguientes archivos:

- FOLIOS 114 Y 115 FIRMADO.pdf, contiene oficio del Director General de Infraestructura Hidráulica, por medio del cual remite copia simple de carátula de contrato, carátula de convenio de diferimiento de plazo y relación de conceptos.
- 027-19-CP cat autorizado.pdf, conteniendo el documento “LICITACIÓN/CONTRATO LO-915114882-E28-2019/CAEM-DGIG-FID-027-19-CP PRIMERA ETAPA, CONSTRUCCIÓN DEL DRENAJE SEMIPROFUNDO DE LA LAGUNA DE CHICONAUTLA, MUNICIPIO DE ECATEPEC (OBRA NUEVA) DOCUMENTO 17 CATÁLOGO DE CONCEPTOS.
- 00115.pdf, contiene oficio del Director General de Inversión y Gestión y mediante el cual remite la siguiente información:
- 00115.pdf, conteniendo oficio del Director General de Inversión y Gestión y mediante el cual remite la siguiente información:

Obra:	Primera etapa, construcción del drenaje semiprofundo de la Laguna de Chiconautla, municipio de Ecatepec (obra nueva).	
Fuente de Recursos:	Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago N° 1928.	
Oficio de Asignación de recursos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México	20704000L-APAD-OF-0130/19	
N° de contrato	CAEM-DGIG-FID-027-19-CP	
Monto Contratado: incluye I.V.A.	\$55'479,880.91 I.V.A. incluido	
Anticipo otorgado:	\$16'643,964.27 I.V.A. incluido	
Plazo de ejecución:	240 días calendario	
Fecha de inicio según contrato:	09 de septiembre de 2019	
Fecha de Terminación según contrato:	05 de mayo de 2020	
Convenio de diferimiento por pago de anticipo:	Fecha de Inicio: 10 de marzo de 2020	Fecha de término: 04 de noviembre de 2020
Empresa adjudicada:	ICA Constructora, S.A. de C.V.	



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00115/CAEM/IP/2020

ACTO IMPUGNADO

“No me dieron respuesta dentro del término legal” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“MOTIVOS DE INCONFORMIDAD I) Una vez que dio cuenta, de que el término para la respuesta de la solicitud de información ha transcurrido, y toda vez que no me han notificado prorrogas, es por lo cual interpongo este medio de garantía. Anexo (acuse de la solicitud de información), y II) Además de lo anterior, hago de su conocimiento que es causa de responsabilidad de los servidores públicos de dicha Unidad de Transparencia, de la Comisión del Agua del Estado de México, la falta de respuesta de una solicitud por lo que atentamente pido se le de vista al Órgano Interno de Control o la Contraloría de la CAEM, esto de acuerdo al artículo 222, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. PUNTOS PETITORIOS Por todo lo expuesto, argumentado y fundamentado, pido a Usted lo siguiente: PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo, el presente recurso de revisión; SEGUNDO. Tener por señalado el correo electrónico, para recibir notificaciones, y TERCERO. Solicitó la información jurídica y los trabajos técnicos de la obra denominada: “Drenaje semi profundo de la colonia Laguna de Chiconautla”, en Ecatepec de Morelos, Estado de



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

México. Esto, con la finalidad de informar a la población sobre la obra referida, y en su caso, continuar con los trámites jurídicos sobre la regularización de la colonia mencionada. Sin otro particular, les reitero las seguridades de mi mayor consideración.” (Sic)

El Particular adjuntó a la interposición del Recurso de Revisión los archivos:

Acuse de Solicitud de Información.pdf, que consta del acuse de una solicitud de información generada por la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud que está dirigida al Instituto Nacional del Suelo Sustentable.

Recurso de Revisión 1.pdf conteniendo escrito libre de interposición de Recurso de Revisión en los mismos términos del Recurso interpuesto por medio del formato electrónico del Sistema SAIMEX.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04131/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El cinco de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

c) Ampliación del plazo para resolver.

El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción XI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de información.



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - No me dieron respuesta dentro del término legal -.



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió a la Comisión del Agua del Estado de México, respecto de la obra del drenaje semi profundo de la colonia Laguna de Chiconautla:

- La información presupuestaria programática y jurídica.
- Los documentos sobre los acuerdos alcanzados para la obra.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ley del Agua para el Estado de México y Municipios

*Artículo 17.- La Comisión es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, con carácter de autoridad fiscal. **La Comisión tiene por objeto planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como la disposición final de sus productos resultantes, e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia.***

Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, aplicar, evaluar y actualizar el Programa Hídrico Integral Estatal;*
- II. Planear las estrategias y acciones para el eficiente ejercicio del Programa Hídrico Integral Estatal;*
- III. Cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del Gobierno del Estado, para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;*
- IV. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;*
- V. Coordinar la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal;***
- VI. Asesorar a las comunidades y a los municipios que lo soliciten, en las gestiones que realicen ante las dependencias federales, en lo referente a tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como para la disposición final de sus productos resultantes;*
- VII. Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los municipios y a los organismos operadores que lo soliciten;*
- VIII. Emitir la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, respecto de las factibilidades para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y de servicios, que otorguen los municipios sobre los proyectos de dotación de los servicios.*

Cuando tales evaluaciones técnicas se relacionen con las autorizaciones a que se refiere el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, las mismas se emitirán a través de los medios que considere pertinentes, incluyendo las plataformas tecnológicas;



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IX. Verificar que los desarrollos a que se refiere la fracción anterior se ubiquen en predios con vocación no inundable, debiendo emitir opinión negativa, en su caso, o condicionada a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación;

X. Contratar obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XI. Convenir con los municipios la prestación temporal de algunos de los servicios a que se refiere la presente Ley. Durante dicho período temporal, la Comisión tendrá las facultades que esta Ley y su Reglamento otorgan a los municipios y/o a los organismos operadores;

XII. Proporcionar agua en bloque, bajo las condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;

XII Bis. Aplicar gas cloro o, en su caso, hipoclorito de sodio al agua en bloque que suministra o conduce, así como dar mantenimiento a sus equipos de cloración;

XIII. Recaudar los ingresos por los servicios que preste;

XIV. Prestar asistencia técnica a los prestadores de los servicios que la soliciten, para operar, mantener y administrar redes de distribución, así como de drenaje alcantarillado, y para el tratamiento de aguas residuales y su reuso;

XV. Proponer a las autoridades competentes las tarifas de los servicios, en los términos establecidos por la presente Ley;

XVI. Determinar la liquidación de créditos fiscales, recargos, multas y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable;

XVII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a su favor;

XVIII. Promover y apoyar la creación y consolidación de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

XIX. Operar, mantener, conservar, rehabilitar y administrar la infraestructura hidráulica estatal, así como la que convenga con la Federación, los municipios o los organismos operadores;

XX. Intervenir en la concertación de créditos para el financiamiento, construcción y operación de obras hidráulicas en el Estado;

XXI. Determinar las normas técnicas aplicables a las condiciones particulares de descarga que deban satisfacer las aguas residuales estatales que se viertan a los sistemas de drenaje y de alcantarillado, de conformidad con los ordenamientos en la materia, y vigilar el cumplimiento de esta disposición;



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XXII. *Otorgar los permisos de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción estatal en los casos, términos y condiciones previstos por esta Ley;*

XXIII. *Nombrar representantes ante las dependencias federales, estatales o municipales, o ante los particulares, que requieran la intervención del Gobierno del Estado respecto de la prestación de los servicios previstos en la presente Ley;*

XXIV. *Proporcionar el servicio de suministro y aplicación de gas cloro e hipoclorito de sodio y el mantenimiento de equipos de cloración, a los prestadores de los servicios que lo soliciten, en términos del convenio o contrato que se suscriba;*

XXIV Bis. *Suministrar reactivo y dar mantenimiento a equipos de desinfección en las fuentes de agua que administran y operan los municipios o de los organismos operadores en las que el Instituto de Salud del Estado de México detecte ausencia de cloro residual;*

XXV. *Realizar mediciones de los caudales de agua en bloque entregados a los prestadores de los servicios;*

XXVI. *Participar, en su ámbito competencial, con las dependencias estatales competentes, en las acciones necesarias para prevenir, evitar y controlar la contaminación del agua, en los términos de la normatividad aplicable;*

XXVII. *Formar parte del Consejo Estatal de Protección Civil y participar en las acciones de apoyo a la población civil en los términos de la normatividad aplicable;*

XXVIII. *Emitir el atlas de inundaciones para el Estado;*

XXIX. *Administrar la infraestructura hidráulica que le sea entregada por el Gobierno Federal, los gobiernos municipales, los organismos operadores, y/o por los titulares de una concesión;*

XXX. *Implementar, operar y mantener la red estatal de estaciones meteorológicas e intercambiar información con redes afines;*

XXXI. *Coadyuvar con los organismos operadores del agua al cumplimiento del marco regulatorio y de los títulos de concesión que al efecto se otorguen para la prestación de los servicios;*

XXXI Bis. *Verificar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, el cumplimiento de las condiciones con base en las cuales se haya otorgado la evaluación técnica de factibilidad para la distribución de agua y el Permiso de Distribución, mediante visitas de verificación, así como la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XXXII. Emitir su reglamento Interior; y

XXXIII. Aplicar en los trámites que se realicen ante la Comisión, los lineamientos técnicos en materia de Gobierno Digital que establezcan los ordenamientos jurídicos de la materia.

XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México.

Artículo 13. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, el Vocal Ejecutivo se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

I. Dirección General del Programa Hidráulico;

II. Dirección General de Inversión y Gestión;

III. Dirección General de Infraestructura Hidráulica;

IV. Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias;

V. Dirección General de Coordinación con Organismos Operadores;

VI. Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, y

VII. Dirección General de Administración y Finanzas.

La Comisión contará con un Órgano Interno de Control y con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización; asimismo, se auxiliará de los Servidores Públicos y órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su objeto, de acuerdo con la estructura orgánica y presupuesto autorizados, y normatividad aplicable.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren a la Comisión del Agua del Estado de México, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparenciar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información comenzó a correr el veinticinco de agosto de dos mil veinte y feneció el quince de septiembre de dos mil veinte, lo anterior, sin contar los días veintinueve y treinta de agosto así como cinco, seis, doce y trece de septiembre de dos mil veinte, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

No obstante, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Comisión del Agua del Estado de México, proporcionó su respuesta, en la que se remitió información relacionada con la obra del drenaje semi profundo.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación,



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
De la obra del drenaje semi profundo de la colonia Laguna de Chiconautla, en Ecatepec de Morelos		

Con formato: Interlineado: sencillo

Tabla con formato

Con formato: Izquierda, Sangría: Izquierda: 0.05 cm

RESOLUCIÓN

<p>1.- La información presupuestaria programática y jurídica.</p>	<p>El Sujeto Obligado remitió:</p> <p>a) Copia simple de carátula de contrato, carátula de convenio de diferimiento de plazo y relación de conceptos.</p> <p>b) Documento "LICITACIÓN/CONTRATO LO-915114882-E28-2019/CAEM-DGIG-FID-027-19-CP PRIMERA ETAPA, CONSTRUCCIÓN DEL DRENAJE SEMIPROFUNDO DE LA LAGUNA DE CHICONAUTLA, MUNICIPIO DE ECATEPEC (OBRA NUEVA).</p> <p>c) Catálogo de conceptos.</p> <p>d) Oficio del Director General de Inversión y Gestión y mediante el cual remite la siguiente información: número de contrato, monto, plazo de ejecución, fecha de inicio y término de la obra así como denominación de la empresa adjudicada.</p> <p>Así mismo, informó que por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos conoce de la sustanciación del juicio de amparo número 427/2020-II, radicado en el juzgado tercero de distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, de la citada entidad federativa, promovido por el Comisario Ejidal del Núcleo Agrario denominado Santa María Chiconautla, ubicado en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, que señalo como autoridad responsable al Director General de Inversión y Gestión y al Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Comisión del Agua de esta entidad, proceso que actualmente se encuentra en trámite.</p>	<p>El Sujeto Obligado proporciona información de carácter presupuestal, programático y jurídico en relación a la obra del drenaje semi profundo</p> <p>El Particular se inconformó porque no le dieron respuesta dentro del término legal.</p>
<p>2.-"Los documentos sobre los acuerdos alcanzados para la obra por parte del" (Sic)</p>	<p>No se dio respuesta</p>	<p>El Particular se inconformó porque No le dieron respuesta dentro del término legal y reiteró la solicitud de la información jurídica y los trabajos técnicos.</p>

Tabla con formato



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, no da cuenta completamente de lo requerido por el Particular en su totalidad; sin embargo es muy importante referir que el motivo de inconformidad del Sujeto Obligado se centró en indicar que no se había dado respuesta a su solicitud, pero de las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que sí se dio respuesta a la misma.

Bienvenido: Sandra Ivette Razo de la Paz

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
FOLIOS 114 Y 115 FIRMADOS.pdf
027-19-CP cat autorizado.pdf
00115.pdf
00115.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF

Comisión del Agua del Estado de México

Metepc, México a 29 de Septiembre de 2020
Nombre del solicitante: .
Folio de la solicitud: 00115/CAEM/IP/2020

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Le anexamos las respuestas generadas por la dirección general de infraestructura hidráulica, así como la dirección general de inversión y gestión, también le informo que por parte de la dirección general de asuntos jurídicos concio de la substanciación del juicio de amparo numero 427/2020-II, radicado en el juzgado tercero de distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, de la citada entidad federativa, promovido por el



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte que no le asiste la razón al Particular cuando se inconforma de que no se dio respuesta a la solicitud, ya que como se evidencia, sí se respondió, además la fecha de respuesta fue el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, esto quiere decir que no se entregó dentro de los quince días hábiles que marca el artículo 163 de la Ley de la materia, por lo que debió someter a la aprobación de su Comité la prórroga respectiva para entregar la información dentro de los siete días posteriores, por lo que, se insta al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones notifique la prórroga debidamente aprobada por su Comité.

Con formato: Fuente: Negrita

Independientemente de lo anterior, el Recurso de Revisión se presentó cuatro días hábiles posteriores a la entrega de la respuesta, por lo que, se reitera que no le asiste la razón al Recurrente cuando se queja de la falta de respuesta. Aún así y para no dejar en estado de indefensión al Recurrente, se analiza si lo entregado en respuesta satisface el derecho de acceso a la información.

1) Por lo que respecta al numeral 2 el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta en relación con los acuerdos a los que se haya llegado con relación a la obra objeto del presente Recurso de Revisión.

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita

1) Por lo que respecta al numeral 2 el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta en relación con los acuerdos a los que se haya llegado con relación a la obra objeto del presente Recurso de Revisión.

Acuerdo, según el Diccionario de la Real Academia Española, es la Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u otros órganos; la Resolución premeditada de una sola persona o de varias. Por lo que atentos a su significado, un acuerdo puede tomarse entre entes de gobierno, entre comunidades, entre particulares o entre todos ellos.

Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ante la falta de pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado tanto en respuesta como en Informe Justificado, esta Ponencia realizó una búsqueda de información en Internet relacionada con algún acuerdo cuya materia fuera la obra en comento, de lo que pudo allegarse de la siguiente nota periodística:



LA SILLA ROTA

METRÓPOLI

Ejidatarios logran suspender obra que resolvería drenaje en Ecatepec

Los vecinos de la colonia Laguna de Chiconautla gestionaron desde hace más de 20 años el colector que resuelva las inundaciones de la zona

MARCOS MUEDANO Y JUAN LÁZARO 15/10/2020 05:50 hrs A+ A- 🔊

ECATEPEC. - Un juez del Estado de México suspendió las obras de la construcción de un **colector semi profundo** que realizaba la Comisión de Agua en el **Estado de México** (CAEM) con lo que afecta a más de 17 mil familias de la colonia **La Laguna de Chiconautla** que desde hace más de dos décadas gestionaron esta **obra** para dejar de vivir en medio de **inundaciones** o de que sus escuelas, mercados, casas y calles estén en medios de charcos.

El pasado 13 de agosto del año, el Juez Tercero de Distrito del **Estado de México** con sede en Naucalpan, **José Álvaro Vargas Ornelas**, a solicitud de la demanda presentada por **Ejidatarios** de Santa María **Chiconautla**, detuvo la **obra** del Colector Emisor Semi Profundo Primera Etapa mejor conocido como el TEO.

Este Juez aceptó una demanda de los **ejidatarios de Santa María Chiconautla** para que la CAEM le pague 5 millones de pesos de indemnización por las tierras en donde

Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se construye el colector cuyo avance ya es del 70 por ciento.

Además y de acuerdo a la denuncia de Graciela Arizmendi Arizmendi, Coordinadora de Urban@s: Por Nuestro Derechos a la Ciudad, los **ejidatarios** están cobrado 6 mil pesos a los dueños de unos cinco mil lotes para que tengan derecho a ese colector.

"Los ejidatarios pretenden lucrar y están extorsionando a la población con apoyo de los jueces", dijo Graciela Arizmendi.

Reconoció que el colector llamado TEO es de suma importancia para nuestra comunidad y colonias aledañas, ya que desde la fundación de La Laguna de Chiconautla, no se cuenta con el **sistema de drenaje**.

Por este motivo, el agua al carecer de una salida provoca encharcamientos e **inundaciones** en Jardines de Morelos sección elementos y bosques.



Graciela Arizmendi aseguró que por ello el colector que construye la CAEM beneficiaría directa e indirectamente a más de 250 mil habitantes de la zona.

El objetivo principal del Colector Emisor "TEO" es atender a la problemática de **drenaje** de la Colonia La laguna de Chiconautla, para de esta manera evitar las **inundaciones** y focos de infección provocadas por las fuertes lluvias; esta **obra** constituye además la oportunidad de mejorar nuestra calidad de vida.

"La suspensión de la obra es una violación a nuestros derechos humanos y particularmente a nuestro derecho a la ciudad ya que la suspensión representa un riesgo para quienes habitamos este asentamiento, sin dejar de mencionar que también es un daño al erario ya que el pago de gastos que no se recuperen al contratista serán cargados al erario público", dijo.



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Consulta realizada el dos de diciembre de dos mil veinte a las dieciséis horas a la dirección electrónica <https://lasillarota.com/metropoli/ejidatarios-logran-suspender-obra-que-resolveria-drenaje-en-ecatepec/444365>

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada “NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’” en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o

notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como indicios.

En ese sentido, si bien la nota periodística señalada, contiene información que guarda relación con lo solicitado, lo cierto es que no constituyen prueba plena, al ser una opinión privada realizada por parte de un particular; sin embargo, en el presente caso, sirve de indicio para este Instituto, para robustecer el hecho de que existe una problemática jurídica y social en relación a la construcción del drenaje semiprofundo materia de la solicitud de información y toda vez que la obra es realizada por el Sujeto Obligado, el mismo puede poseer información de algún acuerdo con el que se dé solución a la problemática.



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, es importante dejar en claro que la respuesta del Sujeto Obligado no fue precisa pues únicamente refirió la existencia de un juicio de amparo, el cual se encuentra en trámite pues en fecha reciente y posterior a la entrega de la respuesta se llevó a cabo la audiencia constitucional, de tal suerte que, de la misma puede entenderse que por lo menos con el sector ejidal no existe convenio, por encontrarse en trámite el juicio de amparo. Sin embargo, indico que no existiera ningún tipo de acuerdo.

Sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Además, el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

lógica con lo solicitado, analizar y emitir pronunciamiento –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En este sentido el sujeto Obligado debió precisar que no existe ningún convenio o entregar aquellos con otros sectores que se hayan firmado.

Ahora bien, en caso de existir algún acuerdo, el mismo debió haber sido aprobado por las partes y toda vez que reviste un interés público por su contenido y trascendencia hacia la vida de la comunidad de la colonia Laguna de Chiconautla, su naturaleza es de información pública, por lo que es dable ordenar a la Comisión del Agua del Estado de México, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas del Sujeto Obligado con el fin de que localice y entregue al Recurrente vía SAIMEX, los acuerdos a los que se haya llegado en relación con la construcción del drenaje semiprofundo en la colonia Laguna de Chiconautla, en Ecatepec de Morelos; para el caso que de que dichos documentos cuenten con datos personales confidenciales, deberá remitirlos en versión pública acompañados del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que una vez realizada la búsqueda anterior, no -se localice la información, deberá hacer del conocimiento del Recurrente de manera fundada y motivada porqué la información no obra en sus archivos, esto porque no existe disposición legal que obligue a la Comisión realizar convenios para la realización de las obras que son de su competencia~~emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las~~



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

~~facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar.~~

b) Por lo que hace al punto 1, donde se requirió la información presupuestaria programática y jurídica de la obra multicitada,

.
.

~~INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA. De conformidad con los artículos 49, párrafo tercero y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar. Por tanto, en términos de los numerales previamente citados, el referido acuerdo de inexistencia procede en los siguientes momentos: a) cuando no se generó, poseyó o administró el documento teniendo la obligación conforme a la presunción legal que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan; b) que habiendo sido generada, poseída o administrada, por algún motivo ya no se cuenta con la información solicitada; o bien, c) cuando el Sujeto Obligado fue omiso en ejercer una facultad, competencia o atribución inexcusable. Supuestos que, de actualizarse, deberán acreditarse con las exigencias legales contempladas en los numerales 49, fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia de la entidad, a través de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información, acto jurídico que genera certeza jurídica al particular de que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable con la debida justificación de la falta de información y en su caso, las consecuencias de ello.~~

Con formato: Fuente: Sin Cursiva



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Por lo que hace al punto 1, donde se requirió la información presupuestaria programática y jurídica de la obra multicitada,

.
.

Sobre este punto,

se requirió:

se requirió:

se requirió:

se requirió:

se requirió:

se requirió:

se requirió:

se requirió:

se requirió:

se requirió:

se requirió:

~~No obstante, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Comisión del Agua del Estado de México, proporcionó su respuesta, en la que se remitió información relacionada con la obra del drenaje semi profundo.~~

~~En tal sentido, en la solicitud de información se requirió:~~

“... ”

Por todo lo anterior, solicitamos a las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas, Desarrollo Urbano y Metropolitano, y Obra Pública del Gobierno del Estado de México, así como la Comisión del Agua del Estado de México y el Ayuntamiento de Ecatepec de



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Morelos, toda la información presupuestaria, programática y jurídica de la obra referida; así mismo, solicitamos los documentos sobre los acuerdos alcanzados para la obra por parte del.” (Sic)

Al respecto, se aprecia que el Particular no fue específico sobre qué documento o documentos contienen la información de su interés, por lo que debe estarse a lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI, en su Criterio 16/17, a saber:

Se aprecia que el Particular no fue específico sobre qué documento o documentos contienen la información de su interés, por lo que debe estarse a lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI, en su Criterio 16/17, a saber:

Con formato: Derecha: 0.95 cm

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En tal sentido, el Sujeto Obligado proporcionó la información de carácter presupuestario, programático y jurídico de la obra, como ya se ha referido en el presente estudio, con la que consideró que se daba atención al requerimiento del Particular, con lo que dio expresión documental a la solicitud de información. Así mismo, la respuesta fue proporcionada por el Director General de Infraestructura Hidráulica, el Director General de Inversión y Gestión así como el Director General Jurídico, quienes tienen atribuciones para generar o poseer la información solicitada, de conformidad a lo que establece el Reglamento Interno de la Comisión del Agua del Estado de México en sus artículos 17, 18 y 21:



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 17. Corresponden a la Dirección General de Inversión y Gestión las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar en la formulación del anteproyecto del presupuesto de inversión estatal de infraestructura hidráulica;

II. Establecer normas, sistemas y procedimientos para el ejercicio del presupuesto de inversión de infraestructura hidráulica;

III. Vigilar que el presupuesto de inversión se ejerza de acuerdo con los programas autorizados y con la normatividad aplicable;

IV. Elaborar y proponer al Vocal Ejecutivo la programación anual de licitaciones, contratación de obra y servicios relacionados con la misma, así como la conservación y el mantenimiento, de acuerdo con la normatividad aplicable;

V. Promover la coordinación de acciones con dependencias y organismos auxiliares, federales y estatales, para la implantación de políticas, estrategias y procedimientos que permitan optimizar las inversiones en infraestructura hidráulica;

VI. Establecer mecanismos que permitan la oportuna obtención de los recursos presupuestales autorizados a los diferentes programas de inversión de la Comisión;

VII. Proponer al Vocal Ejecutivo la celebración de convenios y acuerdos para la realización de obras hidráulicas;

VIII. Formular, licitar, suscribir y tramitar los pedidos y contratos correspondientes a los programas de inversión autorizados a la Comisión;

IX. Programar, documentar y ejecutar los procedimientos de contratación de obras, pedidos y servicios relacionados con las mismas, de acuerdo con la normatividad aplicable;

X. Instruir a la unidad administrativa que corresponda, el seguimiento de contratos relacionados con inversiones en infraestructura hidráulica y verificar su cumplimiento, y

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que le encomiende el Vocal Ejecutivo.

Artículo 18. Corresponden a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica las atribuciones siguientes:



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- I. Planear, ejecutar y evaluar las acciones relacionadas con la prestación de servicios de infraestructura hidráulica las atribuciones siguientes;*
- II. Establecer normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios y proyectos de contratación de las obras de infraestructura hidráulica y de servicios relacionados con las mismas;*
- III. Supervisar que la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica se lleve a cabo entiendo y forma;***
- IV. Vigilar que se cumplan las disposiciones en materia de construcción de infraestructura hidráulica, verificando que las obras se realicen de acuerdo con los contratos respectivos;***
- V. Promover, en coordinación con las instancias que determine el Vocal Ejecutivo, la ejecución de programas y proyectos en materia de infraestructura hidráulica;*
- VI. Proporcionar, conjuntamente con la Dirección General de Coordinación con Organismos Operadores, asesoría técnica en materia de construcción de infraestructura hidráulica a los municipios y organismos operadores del Estado de México que lo requieran;*
- VII. Informar al Vocal Ejecutivo sobre las obras de infraestructura hidráulica terminadas, a fin de integrarlas al Sistema Estatal del Agua, y*
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que le encomiende el Vocal Ejecutivo.*

Artículo 21. Corresponden a la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género las atribuciones siguientes:

- I. Representar a la Comisión y a sus unidades administrativas en los asuntos jurídicos en los que sean parte, previo mandato que al respecto le otorgue el Vocal Ejecutivo; así como realizar el oportuno seguimiento de los procedimientos hasta su conclusión;***
- II. Elaborar o revisar los proyectos de instrumentos jurídicos de la Comisión, con la participación de las demás unidades administrativas de la misma, cuando así proceda;*
- III. Formular proyectos de contratos o convenios en los que la Comisión sea parte;*
- IV. Asesorar en materia jurídica a las unidades administrativas y a los Servidores Públicos de la Comisión, respecto al desarrollo de sus atribuciones;*



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. Revisar, y en su caso, someter a consideración del Vocal Ejecutivo lineamientos, políticas y criterios que permitan mejorar la operación de la Comisión, a fin de proteger e incrementar su patrimonio;

VI. Regularizar los bienes inmuebles propiedad de la Comisión y de aquéllos que tenga en posesión, operación o administración;

VII. Compilar y difundir entre los Servidores Públicos de la Comisión, los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones de carácter normativo, que incidan en el desarrollo de sus atribuciones y funciones;

VIII. Efectuar la liberación de los predios necesarios para la ejecución de las obras a cargo de la Comisión, realizando todos los trámites inherentes a la misma, para el cumplimiento de su objeto;

IX. Substanciar en términos de la legislación aplicable, los procedimientos jurídicos, administrativos y recursos de inconformidad que sean competencia de la Comisión y elaborar el proyecto de resolución respectivo para someterlo a firma del Vocal Ejecutivo;

X. Efectuar las notificaciones derivadas de los procedimientos administrativos y recursos de inconformidad, cumpliendo las reglas del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

XI. Instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, ambas del Estado de México y demás disposiciones relativas, y

XII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que le encomiende el Vocal Ejecutivo.

En tal sentido, la respuesta se proporcionó por las dependencias de la Comisión del Agua del Estado de México competentes.

Ante dicha respuesta, es oportuno mencionar que este Órgano Garante, no tiene atribuciones para manifestarse sobre la veracidad de la información que proporcionen los Sujetos Obligados dentro de sus respuestas a las solicitudes de información, lo anterior toma sustento



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Ahora bien, de la revisión que se llevó a cabo al documento del Catálogo de Conceptos, no es legible el mismo, por lo que no puede tenerse por atendido el derecho de acceso a la información y deberá entregarse nuevamente escaneado con claridad. Por lo que refiere a la información presupuestaria, se entregó un oficio elaborado *Ad hoc*, para dar respuesta a la solicitud, el cual contiene la información interés del Recurrente:

Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

"... toda la información presupuestaria, programática y jurídica de la obra referida..."

Al respecto me permito emitir la siguiente respuesta en lo que corresponde a la información generada por esta Dirección General de Inversión y Gestión a mi cargo de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la CAEM.

Obras:	Primera etapa, construcción del drenaje semiprofundo de la Laguna de Chiconautla, municipio de Ecatepec (obra nueva).	
Fuente de Recursos:	Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago N° 1928.	
Oficio de Asignación de recursos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México	20704006L-APAD-OF-0130/19	
N° de contrato	CAEM-DGIG-FID-027-19-CP	
Monto Contratado: incluye I.V.A.	\$55'479,860.91 I.V.A. incluido	
Anticipo otorgado:	\$16'643,864.27 I.V.A. incluido	
Plazo de ejecución:	240 días calendario	
Fecha de inicio según contrato:	09 de septiembre de 2019	
Fecha de Terminación según contrato:	05 de mayo de 2020	
Convenio de diferimiento por pago de anticipo:	Fecha de inicio: 10 de marzo de 2020	Fecha de término: 04 de noviembre de 2020
Empresa adjudicada:	ICA Constructora, S.A. de C.V.	

En más momentos, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FRANCISCO NÚÑEZ ESCUDERO
 DIRECTOR GENERAL DE INVERSIÓN Y GESTIÓN Y
 SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

28 SEP 2020

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Con formato: Centrado

Ahora bien, de manera general el Sujeto Obligado da respuesta de la solicitud, pero la misma no puede considerarse que atiende la totalidad de la información requerida por el Particular, en virtud de que este solicitó toda la información por tal motivo, sólo atiende de manera parcial el requerimiento, ya que deberá entregar los documentos que den cuenta de la información presupuestaria y programática, además se entregó la carátula del contrato pero no el contrato y se entregó el Convenio de Diferimiento de Plazo que modifica el contrato original. De tal suerte que la información entregada no cumple con la solicitud, porque adicional a ello, sólo indicó que existe un juicio y que la información de este ex clasificada sin anexar el respectivo acuerdo de clasificación.

En este sentido, se debe precisar que quien puede clasificar la información de expedientes judiciales son las autoridades judiciales que sustancian y resuelven los juicios en virtud de que las partes no tienen expedientes judiciales, lo que tienen son los documentos que generan y aquellos traslados que les corren de terceros; esto quiere decir que no es procedente clasificar todos los documentos que hayan remitido a la autoridad judicial por la existencia del juicio de amparo, por lo que sólo pueden clasificar aquellos documentos que constituyan su estrategia



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procesal, esto en virtud de que en la respuesta el Sujeto Obligado señaló que la información se encuentra reservada por la existencia de un juicio de amparo en trámite; por ejemplo el contrato original que no se entregó, el cual se celebró para realizar la obra pública, puesto que además constituye información pública de oficio, lo mismo sucede con los documentos que dan cuenta de la programación de la obra, por lo que respecto de esta información no procede la reserva, como se analiza a continuación:

El artículo 140, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), precisa lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:
...
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes:
...”

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado por el Sujeto Obligado, prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido por el sujeto obligado, es aquella cuya difusión vulnera la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En relación con lo anterior, el Sujeto Obligado señaló la existencia del Juicio en trámite; Amparo número 427/2020-II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

En este sentido, se procede a analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Sobre este punto se reitera que el Sujeto Obligado señaló la existencia del Juicio de Amparo número 427/2020-II, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en donde se señaló como autoridad responsable al Director General de Inversión y Gestión y al Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Comisión del Agua de esa institución pública; en el cual por auto de fecha 7 de agosto de 2020, se fijó para audiencia constitucional el 21 de octubre de 2020, a las 9:02, por tal motivo se acredita la existencia de un juicio en trámite.

Así, se actualizan el primero de los requisitos en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Ahora bien, de aquellos juicios que se encuentren en trámite, se considera que las actuaciones, diligencias o constancias propias del mismo, pueden ser reservadas; sin embargo, lo solicitado no versa sobre las actuaciones o diligencias sino respecto de aquellos documentos que se emitieron para le realización de la obra; esto quiere decir, todos aquellos realizados previo a la presentación de la demanda de amparo, por lo que el segundo de los requisitos **ya no se actualiza,**

Con formato: Fuente: Negrita, Sin Resaltar

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de la materia, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe en virtud de que lo documentos solicitados no están vinculados con las actuaciones, constancias o diligencias no existe un riesgo, real, demostrable e identificable que se cause con la entrega de la información solicitada, en virtud de que se trata de documentos de que dan cuenta de la autorización de la obra, así como de su presupuesto.



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, al tratarse de documentos generados con posterioridad a la presentación de la demanda, no se advierte que se ponga en riesgo la estrategia procesal

Por tales consideraciones, sólo procede la reserva de los documentos que constituyan la estrategia procesal en el juicio de amparo información que no fue solicitada, en el caso que nos ocupa, por lo que no resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido que es posible que los documentos que se ordenan entregar, podrían contener datos confidenciales, tales como datos de las identificaciones de particulares; por lo que, en su caso, deberá entregarse versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Es muy importante dejar en claro que el Recurrente no solicitó los documentos del juicio de amparo, simplemente solicitó la información jurídica, motivo por el cual, la solicitud se entiende como información jurídica el estado de la obra, tan y como se circunscribe la solicitud, obra pública de la cual se presume que a la fecha está detenida hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo, pero esta precisión tampoco se hizo por el Sujeto Obligado, de tal suerte que deberá informarse jurídicamente el estado de la obra, en virtud de que de la revisión al Contrato de Diferimiento, la obra debió concluirse el cuatro de noviembre de dos mil veinte.



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto concluye que por lo que respecta al presente punto, no se satisface a totalidad el derecho de acceso a la información del Recurrente.

SEXTO. Decisión.

~~En el caso en estudio, ha quedado acreditado que si bien la Comisión del Agua del Estado de México, dio respuesta a parte de los requerimientos de información, la misma no se dio dentro del plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.~~

~~Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.~~

~~Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.~~

~~Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado dentro del plazo, se considera~~



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

~~procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.~~

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Comisión del Agua del Estado de México, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la información de acuerdo al Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de folio 00115/CAEM/IP/2020, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega a través del Sistema SAIMEX previa búsqueda exhaustiva y razonable, en su caso en versión pública, respecto de la obra de construcción del drenaje semi profundo en la colonia Laguna de Chiconautla, Ecatepec de Morelos, lo siguiente:

1. Los acuerdos a los que se haya llegado con particulares o instituciones públicas.



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. [Documentos que den cuenta de la información presupuestaria y programática.](#)
3. [El Catálogo de Conceptos, remitido en respuesta.](#)
4. [El Contrato de la Obra Pública CAEM-DGIG-FID-027-19-CP.](#)
5. [Los documentos que den cuenta del estatus de la obra.](#)

Con formato: Español (España)

Con formato: Español (España)

Con formato: Español (España)

De ser necesarias las [versiones](#) públicas se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación

~~En caso de~~ De ser necesarias las [versión-versiones](#) públicas ~~de la información anterior~~, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En [caso de que los documentos que se ordenan entregar en el punto 1, no obren en los archivos del Sujeto Obligado por no haberse generado, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo](#), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que el Sujeto Obligado no posea la información deberá de hacerlo del conocimiento del recurrente

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución vía SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables

QUINTO

- . Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
- . Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
- . Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
- . Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha **Ley**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 04131/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 04131/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN